

Expediente: 1553/24

Carátula: **MONROY LUCIANO JOAQUIN C/ EXPERTA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **GRABACION DE AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20242006101 - *MONROY, Luciano Joaquin-ACTOR*

90000000000 - *PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *LOPEZ AVILA, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO*

27222630490 - *EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1553/24



H105026243591

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "MONROY, LUCIANO JOAQUÍN c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - EXPTE. N° 1553/24.-**

**San Miguel de Tucumán.-**

Mediante decreto del 07/05/2026, se fijó audiencia del art. 71 del CPL para el día de la fecha, a las 11:00 hs., a llevarse a cabo de manera virtual y remota, por medio de la plataforma ZOOM.

En mérito a lo ordenado en el proveído mencionado, siendo las 11:00 hs., el Secretario **Dr. CARLOS SANTIAGO MEULI GUZMÁN**, procede a dar inicio a la reunión, encontrándose presentes en la audiencia por videoconferencia, a través de la plataforma mencionada; el actor, **Sr. LUCIANO JOAQUÍN MONROY, D.N.I. N° 40.699.903**, asistido por su letrado apoderado **Dr. MARTÍN PABLO PALACIOS**.

Se encuentra presente el Magistrado Titular del Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, **Dr. CÉSAR GABRIEL EXLER**.

**ABIERTO EL ACTO**, ante la ausencia de la demandada y la imposibilidad de conciliar. **S.S. PROVEE:** 1) Téngase por intentada y fracasada la audiencia prevista en el art. 71 del CPL. 2) Al existir hechos controvertidos y de justificación necesaria corresponde abrir la causa a prueba para su producción por el término de **TREINTA (30) DÍAS** las que serán proveídas en este acto y las que serán producidas en los respectivos cuadernos de pruebas:

## **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

1) **INSTRUMENTAL**: **ADMÍTASE** la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar y fueren constancias de autos, para ser valorada al momento de dictar sentencia definitiva.

2) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN**: **ADMÍTASE PARCIALMENTE** la prueba ofrecida.

I) A los fines de su producción, **INTÍMESE** a la demandada **EXPERTA ART SA**, a fin de que en el plazo de **TRES (3) DÍAS**, exhiba digitalmente mediante presentación a través del Portal del SAE, la documentación detallada en el punto 2 del escrito de ofrecimiento de prueba (documentación médica que obre en poder de sus prestadores médicos e investigación del siniestro del actor, Sr. Luciano Joaquín Monroy), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 61 y 90 del CPL y art. 55 de la LCT.

**NOTIFÍQUESE** a la accionada en su domicilio real, **LIBRE DE DERECHOS**.

II) Con respecto a los estudios periódicos, no siendo conducente para el esclarecimiento de la verdad material, corresponde: **DECLARAR INADMISIBLE** lo requerido en el punto 1.

3) **INFORMATIVA**: **ADMÍTASE PARCIALMENTE** la prueba ofrecida.

I) A los fines de su producción, y conforme a lo solicitado, **LÍBRENSE** los siguientes **OFICIOS - LIBRE DE DERECHOS**:

- A **TOPPER ARGENTINA S.A.**, a fin de que informe si el actor, Sr. Luciano Joaquín Monroy, DNI N° 40.699.903: **a)** Trabajó o trabaja en la empresa; y en caso afirmativo, indique la fecha de ingreso, la categoría, las actividades que desarrolla según categoría correspondiente e informe si el empleado recibió capacitación en referencia a las actividades laborales; **b)** si sufrió un siniestro laboral; y en caso afirmativo, señale la fecha del mismo, describa los pormenores del accidente, en particular el lugar y el modo como se produjo el hecho e informe si efectuó denuncia a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada, **c)** el sueldo percibido por el Sr. Monroy en el período anual anterior al acaecimiento del siniestro ocurrido el **17/05/2024**.

- Al **CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, a fin de que informe sobre la autenticidad de contenido y fecha de recepción de la pieza postal agregada en auto (CD-211147413-AR de fecha 15/07/2024) , cuya copia deberá adjuntarse al mismo. Previo a librar el oficio, deberá el oferente acompañar un archivo en formato PDF conteniendo la copia pertinente, haciéndose constar que la misma deberá ser copia fiel de la documental acompañada oportunamente.

- A **ESTUDIO TRES SRL**, a fin de que remita la investigación de siniestro referente al siniestro N° 2184588), sufrido en fecha 17/05/2024 por el actor Luciano Joaquin Monroy - DNI 40.699.903, quien tenía como aseguradora a Experta ART SA.

Conforme a lo normado por el art. 12 del CPL, el informe requerido deberá ser contestado dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, bajo apercibimiento de lo

dispuesto en el art. 411, párrafo 3° del CPCC, supletorio al fuero, el que deberá transcribirse.

II) Con respecto a la documentación respaldatoria solicitada a Topper Argentina SA, cabe recordar que mediante la prueba informativa, no se permite incorporar documentos propiamente dichos que consten en oficinas públicas y en otras entidades, ya que para ello existe la prueba instrumental (inclusive en poder de terceros). La prueba de informes constituye un medio de aportar al proceso

datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos.

A través de este medio de prueba, el informante se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el conocimiento que le proporcionana las constancias documentales que se encuentran en su poder.

Así las cosas, quedando excluído del concepto de prueba informativa ciertos medios de adquisición o producción de la prueba documental, como la remisión de expedientes o copias, conforme a lo previsto por los arts. 408 y 409 del CPCC, supletorio, y atento a que surge del escrito de ofrecimiento de prueba que lo requerido consiste en documentación en poder de terceros que no fue individualizada en la oportunidad prevista por el art 56 del CPL, corresponde: **DECLARAR INADMISIBLE** la remisión de la documentación solicitada.

III) En cuanto al expediente caratulado “MONROY, LUCIANO JOAQUÍN C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA”, EXPTE. N° 43/05/24, tratándose de un expediente digital y público, pudiendo ser consultado a través de la Página del Poder Judicial, téngase presente al mismo para su oportuna valoración.

4) **INFORMATIVA: ADMÍTASE PARCIALMENTE** la prueba ofrecida.

A los fines de su producción, y conforme a lo solicitado, **LÍBRESE OFICIO - LIBRE DE DERECHOS**, a **ARCA (Delegación Tucumán)**, a fin de que informe si el Luciano Joaquín Monroy, DNI N° 40.699.903 – CUIL 20-40699903-4, se encontraba inscripto como empleado de TOPPER ARGENTINA SA (CUIT 30-50052532-7), a la fecha del accidente ocurrido el día 17/05/2024. En su caso, denuncie la categoría laboral inscripta, la fecha de ingreso, la remuneración y el horario de trabajo; asimismo acompañe estado de remuneración y aportes del período laborado por el actor en el año anterior al 17/05/2024, y hasta la fecha del presente oficio, y aporte del alta laboral y baja laboral (en caso de existir) del actor.

Conforme a lo normado por el art. 12 del CPL, el informe requerido deberá ser contestado dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 411, párrafo 3° del CPCC, supletorio al fuero, el que deberá transcribirse.

Con respecto a la documentación respaldatoria solicitada, cabe recordar que mediante la prueba informativa, no se permite incorporar documentos propiamente dichos que consten en oficinas públicas y en otras entidades, ya que para ello existe la prueba instrumental (inclusive en poder de terceros). La prueba de informes constituye un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos.

A través de este medio de prueba, el informante se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el conocimiento que le proporcionana las constancias documentales que se encuentran en su poder.

Así las cosas, quedando excluído del concepto de prueba informativa ciertos medios de adquisición o producción de la prueba documental, como la remisión de expedientes o copias, conforme a lo previsto por los arts. 408 y 409 del CPCC, supletorio, y atento a que surge del escrito de ofrecimiento de prueba que lo requerido consiste en documentación en poder de terceros que no fue individualizada en la oportunidad prevista por el art 56 del CPL, corresponde: **DECLARAR INADMISIBLE** la remisión de la documentación solicitada.

5) **PERICIAL MÉDICA**: ADMÍTASE la prueba ofrecida.

Advirtiendo el proveyente que tanto la parte actora, como la demandada, han ofrecido la prueba pericial médica, conforme a las constancias los cuadernos de prueba A5 y D3, requiriendo ambas pericias de un mismo tipo de conocimiento científico, en este caso el de un perito médico oficial, y atento al principio de economía procesal y concentración de trámites, en mi condición de director del proceso (art. 10 del CPL) dispongo: **UNIFICAR** ambas pruebas periciales ofrecidas y disponer su tramitación conjunta en el cuaderno de prueba A5.

Procédase en este acto al **sorteo de un Perito Médico Oficial**, con excepción del Dr. Pablo Eugenio Vera Del Barco, haciéndose saber que deberá dictaminar respecto de los puntos requeridos en el escrito del letrado apoderado del actor en fecha 06/12/2024, como así también respecto de lo requerido por la apoderada de la demandada en su escrito de fecha 18/02/2025.

Como resultado del sorteo efectuado resulta desinsaculado el Dr. EDUARDO AGUSTÍN VILLAFañE quien deberá comparecer a aceptar el cargo en el plazo de 24 hs.

6) **PERICIAL PSICOLÓGICA**: ADMÍTASE la prueba ofrecida.

En su mérito, **LÍBRESE OFICIO** al **GABINETE PSICOSOCIAL MULTIFUERO DEL PODER JUDICIAL**, a fin de que fije fecha y hora para realizar una evaluación psicológica al actor, **Luciano Joaquín Monroy**, DNI N° 40.699.903 , y evacuar los puntos de pericia requeridos.

Deberá adjuntar al oficio a librarse la copia del escrito de ofrecimiento de prueba.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1) **INSTRUMENTAL**: ADMÍTASE la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar y fueren constancias de autos, para ser valorada al momento de dictar sentencia definitiva.

2) **INFORMATIVA**: ADMÍTASE PARCIALMENTE la prueba ofrecida.

l) A los fines de su producción, y conforme a lo solicitado, **LÍBRENSE** los siguientes **OFICIOS**:

- A **TOPPER ARGENTINA SA**, a fin de que informe sobre el Sr. Luciano Joaquín Monroy, DNI N° 40.699.903, si el mismo se desempeña o se desempeñaba en relación de dependencia en dicha empresa. En caso afirmativo, señale la fecha de ingreso, la fecha y motivo de egreso, en caso de corresponder, las tareas desarrolladas, los lugares donde las desarrollaba, las remuneraciones percibidas, e indique si el mismo, durante la vigencia de la relación laboral denunció accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Asimismo, indique la fecha de vigencia del actor en la nómina para Experta ART SA.

- A la **COMISIÓN MÉDICA N° 001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, a fin de que informe si el actor Luciano Joaquín Monroy, DNI N° 40.699.903, inició trámites relacionados con accidentes de trabajo o enfermedades profesionales derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo. En caso afirmativo, aclare en caso de que hubieren dictámenes, si los mismos se encuentran firmes o fueron recurridos.

- A la **COMISARÍA DE AGUILARES**, a fin de que informe si ante dicha comisaría se denunció un hecho por lesiones o por robo o hurto de motocicleta del que resultare víctima el Sr. Luciano Joaquín Monroy, DNI N° 40.699.903, con fecha de ocurrencia el 17/05/2024, en el ámbito territorial de dicha comisaría.

- A MESA DE ENTRADAS PENAL DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN, a fin de que informe si existe legajo o causa por hecho por lesiones o por robo o hurto de motocicleta del que resultare víctima el Sr. Luciano Joaquín Monroy, DNI N° 40.699.903, con fecha de ocurrencia 17/05/2024, en el ámbito territorial de la Comisaría de Aguilares. En caso afirmativo, indique la carátula, número de legajo y unidad fiscal de radicación.

II) Con respecto a la remisión de documentación solicitada a Topper Argentina SA y a la Comisión Médica N.º 001, cabe recordar que mediante la prueba informativa, no se permite incorporar documentos propiamente dichos que consten en oficinas públicas y en otras entidades, ya que para ello existe la prueba instrumental (inclusive en poder de terceros). La prueba de informes constituye un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos.

A través de este medio de prueba, el informante se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el conocimiento que le proporcionana las constancias documentales que se encuentran en su poder.

Así las cosas, quedando excluído del concepto de prueba informativa ciertos medios de adquisición o producción de la prueba documental, como la remisión de expedientes o copias, conforme a lo previsto por los arts. 408 y 409 del CPCC, supletorio, y atento a que surge del escrito de ofrecimiento de prueba que lo requerido consiste en documentación en poder de terceros que no fue individualizada en la oportunidad prevista por el art 56 del CPL, corresponde: **DECLARAR INADMISIBLE** la remisión de recibos de haberes, legajo médico del actor y dictámenes de la comisión médica.

III) En cuanto al expediente caratulado "MONROY LUCIANO JOAQUIN C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA", EXPTE. N° 43/05/24, tratándose de un expediente digital y público, pudiendo ser consultado a través de la Página del Poder Judicial, téngase presente al mismo para su oportuna valoración.

3) **PERICIAL MÉDICA**: Estese a lo proveído en el punto 5 de las pruebas de la parte actora.

4) **PERICIAL CONTABLE**: Atento a la prueba ofrecida, a la cuestión debatida y a los puntos de pericia solicitados, advierte el proveyente en primer lugar que la parte demandada no solamente pretende introducir prueba documental que no fue ofrecida en la etapa procesal oportuna (art. 56 del CPL), tal como el contrario de afiliación, sino que requiere al perito información sobre hecho que no se encuentran controvertidos ni son conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

Sin perjuicio de ello, y con respecto al cálculo de IBM, cabe señalar que los Juzgados del Trabajo, cuentan con la asistencia del Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial, quienes confeccionan las planilla de cálculos, garantizando la imparcialidad en la elaboración de las mismas, resultando ello suficiente para resolver adecuadamente la cuestión propuesta, que reviste en el sub lite carácter aritmético.

Así las cosas, la producción de la prueba, implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario, tanto por el tiempo que insumiría el sorteo de un perito, el contralor de la documentación original, el informe y los planteos de las partes (aclaratorias e impugnaciones) como por los costos que conlleva, lo que contraviene los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia, eficacia y proporcionalidad, que deben guiar la actividad jurisdiccional, todo ello con miras a lograr una pronta y adecuada administración de justicia.

En virtud de ello, del principio de dirección del proceso conferido por el art. 10 del CPL, y en aras de adoptar las medidas necesarias y razonables para evitar dilaciones y gastos innecesarios en el trámite de la prueba, dispongo: **DECLARAR INADMISIBLE** la prueba pericial contable ofrecida.

4) En virtud que no existen planteos de oposición formulados por las partes, se fija fecha para que tenga lugar la **Segunda Audiencia de Producción de Prueba, para el día 13/08/2026, a horas 9:00**. La misma se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma Zoom, con los siguientes datos de acceso: **ID de reunión: 898 6243 5919, Código de acceso: 696764**, con la presencia remota de las partes, los abogados, la Secretaria y éste Magistrado.

5) En caso que el juez considere que no restan pruebas a producirse, solicitará a Secretaría Actuarial que informe oralmente sobre la producción de las pruebas (conf. art. 102 CPL), e invitará a las partes para que aleguen en forma oral en el mismo acto, durante un término máximo de 15 minutos y por su orden. Excepcionalmente, según las circunstancias del proceso, se podrá ampliar dicho término.

Concluidos los alegatos el juez dispondrá, si correspondiere, pasará la causa a dictado de la sentencia definitiva (cfr. art. 102 del CPL).

Con lo que siendo las 11:10 horas se da por finalizado el presente acto firmando digitalmente por mi, que doy fe. RLI-1553/24.

**Actuación firmada en fecha 10/06/2026**

Certificado digital:

CN=MEULI GUZMAN Carlos Santiago, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20267837784

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.